

Expediente: **1095/20**

Carátula: **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS C/ FERNANDEZ AUGUSTO VALENTIN Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **01/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23174945284 - **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, -ACTOR**

90000000000 - **FERNANDEZ, AUGUSTO VALENTIN-DEMANDADO**

90000000000 - **CAMPOS, ELIANA DE LOS ANGELES-DEMANDADO**

90000000000 - **MIRANDA QUIROGA, JESUS EMANUEL-DEMANDADO**

23174945284 - **NAVAS, GLADYS NOEMI-POR DERECHO PROPIO**

JUICIO: PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ FERNANDEZ AUGUSTO VALENTIN Y OTROS s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 1095/20 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 1095/20



H104119039803

JUICIO: PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS c/ FERNANDEZ AUGUSTO VALENTIN Y OTROS s/ EJECUCION PRENDARIA. EXPTE. N° 1095/20

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2026

SENTENCIA N° 72

Y VISTO:

El recurso de apelación concedido en autos al actor **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS**, contra la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2025 que resolvió : "...
I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados contra la Ley provincial n.° 9405 y su modificatoria n° 9831.**II.- COSTAS** a la actora vencida..."
y ;

CONSIDERANDO

Que con fecha 13 / 10 25 la apelante expresa agravios contra la sentencia reseñando los antecedentes del caso y señalando en primer lugar que resulta erróneo el criterio del Tribunal al considerar precluido el derecho de esta parte a solicitar la inconstitucionalidad de la ley 9831 que prorroga la suspensión de las ejecuciones prendarias. Aclara que la preclusión opera exclusivamente respecto de facultades procesales ejercidas o dejadas de ejercer por las partes dentro del proceso, en virtud de plazos, actos o etapas procesales. Así, esta parte no cuestiona el decreto que suspende la ejecución prendaria por imperativo legal, sino pone en tela de juicio la constitucionalidad de aquella ley. Lo que se ataca es la legislación y no un acto procesal en sí mismo y, por lo tanto, el instituto de la preclusión no tiene ninguna incidencia en la inconstitucionalidad planteada. En tal sentido, la aplicación de una ley provincial no queda alcanzada por los efectos extintivos de la preclusión que opera, únicamente, para actos procesales y no para la revisión de alcance, validez o constitucionalidad de la misma. Afirma que el planteo de inconstitucionalidad resulta procedente incluso en términos legales, toda vez que no opera sobre aquella, plazo de prescripción alguno. Cada prórroga legal importa una nueva disposición normativa autónoma, dotada de vigencia propia, que renueva el perjuicio que oportunamente fuera invocado. Por lo tanto, reabre la posibilidad de control constitucional, sin que pueda sostenerse que exista consentimiento ni clausura procesal sobre un texto legal posterior. Destaca que las leyes no precluyen ni se consienten: sólo cesan por derogación, vencimiento o declaración de inconstitucionalidad. Extender el principio de preclusión a este supuesto implica trasladar indebidamente una regla procesal de orden instrumental al terreno de la validez normativa, privando de tutela judicial efectiva al derecho constitucional afectado.

En segundo lugar critica el fallo pues ha incurrido en una inadmisibles violación al principio de congruencia por omisión, al otorgar una respuesta parcial, dogmática y fragmentaria a los argumentos traídos a consideración. Afirma que ha omitido el tratamiento de cuestiones conducentes expresamente formuladas por su parte, configurando un apartamiento de las constancias de la causa y una transgresión al principio de razón suficiente y por ello la sentencia debe ser tachada de arbitraria. Reseña los extremos de la sentencia que lo agravia y señala que el inferior debió abordar todos los aspectos relevantes del caso que han sido planteados pues el tratamiento superficial de cuestiones medulares configura el vicio de fundamentación insuficiente o aparente, violatorio del art. 3 CPCC, del art. 18 CN y 127 del CPCC de Tucumán. Invoca jurisprudencia. Refiere que la sentencia no realiza un examen específico y circunstanciado de la ley cuestionada y que omite todo análisis sobre la inexistencia de los cuatro requisitos exigidos por la CSJN que debe satisfacer una normativa de emergencia para no resultar lesiva de derechos y garantías de raigambre constitucional (causa "Avico c/ de la Pesa") y tampoco se expresó sobre la violación a las facultades no delegadas por parte del legislativo provincial (art. 75 inc. 12 CN). En particular, el fallo pasa por alto un hecho central: la Ley Provincial N° 9405 dictada el 27/05/2021 -y sus prórrogas-, carece de exposición de motivos que permitan comprender las razones de su dictado o verificar la concurrencia de una situación de emergencia pública y a pesar de ello, la sentencia traslada a su parte la carga de demostrar la desaparición de las circunstancias que motivaron su sanción, cuando es el propio texto legal el que no exterioriza ni justifica dichas circunstancias. Sostiene que Plan Rombo no debía demostrar un perjuicio actual que le cause una ley sino simplemente su incompatibilidad con la Constitución Nacional, tal como ha sido ampliamente desarrollado en el escrito presentado pero cuyo tratamiento ha sido prescindido por el inferior. Destaca que la ausencia de motivación normativa impedía siquiera presumir que la medida respondía a un interés público concreto o que perseguía la preservación de un bien jurídico general y critica que el Tribunal realice una interpretación puramente dogmática y conjetural acerca de la supuesta intención del legislador, atribuyéndole "proteger a los consumidores suscriptores de planes de ahorro afectados por incrementos desproporcionados de cuotas" (sic). Así, la afirmación es incongruente, arbitraria y desprovista de fundamento legal, ya que introduce una hipótesis que la

norma no prevé “lo cual violenta la pauta interpretativa que desaconseja distinguir donde la ley no distingue” (CSJN 337:567); lo que implica un doble vicio: violación a la debida fundamentación y una incorrecta aplicación de la ley constitucional, tal como se desarrollará infra. Afirma que incluso si pudiese presumirse, - como indica S.S. -, que la ley provincial responde a la situación de emergencia pública, cabe destacar que su virtualidad ha perdido vigencia. Se expone señalando que nadie niega que Argentina atravesó una crisis económica y sanitaria a finales del año 2019 y extendida en el 2020 que motivó la sanción de la Ley Nacional N° 27.541 y que, derivada de aquella situación, la Inspección General de Justicia dictó la Resolución de Emergencia 14/2020, con incidencia en los contratos de planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos o círculos cerrados”, que suspendió el inicio de las ejecuciones prendarias (art. 7, Res. IGJ 14 / 2020) suspensión que estuvo vigente hasta el 30/04/2021 (Res. IGJ 51/2020). Sin embargo, tampoco nadie podría negar que la mentada situación de emergencia nacional ha desaparecido. Ejemplifica con números oficiales extraídos del INDEC:

Índice de precios al consumidor enero/agosto 2025: 19,48%

Índice precios adquisición automóviles enero/agosto 2025: 18,15%

Aumento salario enero/julio 2025: 20,42%.

La conclusión es obligatoria; en el año en curso la inflación general fue mayor que el aumento de precios de la categoría automóviles; y el aumento de salarios superior a la inflación, lo que lleva necesariamente a la pregunta ¿Cuál es la situación de emergencia vigente en la actualidad ?. Entiende que si el desequilibrio económico que S.S. supone motivó la medida ha desaparecido y los indicadores oficiales demuestran una recuperación de la capacidad económica, la continuidad de la restricción carece de causa fáctica y de finalidad pública actual. La prórroga de la suspensión de ejecuciones prendarias en el marco de contratos de ahorro previo, transforma una respuesta excepcional en una regla, contrariando el principio de transitoriedad que condiciona la validez de toda legislación de emergencia según el propio criterio de la CSJN. No puede admitirse que una medida dictada para afrontar un contexto de crisis coyuntural se perpetúe indefinidamente cuando las variables económicas oficiales demuestran la normalización del sector (incluso el indicador de pobreza ha reflejado una caída más de 20 puntos porcentuales en el plazo de un año). Mantener la suspensión en tales condiciones equivale a institucionalizar la excepción, con la consecuente afectación del derecho de propiedad de los acreedores, la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica.

En tercer lugar argumenta que la ley Provincial y sus sucesivas prórrogas que llegan más de cuatro años de suspensión de las ejecuciones prendarias, resultaba violatoria de derechos y garantías constitucionales, a saber: Principio de Igualdad ante la ley (art. 16 CN) y Derecho de Propiedad (art. 17 CN). Entiende que la ley cuestionada encubre beneficios indebidos dirigido a un sector particular (ahorristas con domicilio en la provincia de Tucumán) y se aparta del estándar fijado por el Máximo Tribunal local que en la causa “Ercolano” dispuso que la propiedad es inviolable y que la restricción al derecho de propiedad no puede responder simplemente al beneficio de unos en detrimento de otros. Sostiene que la ley de emergencia que declara la restricción de derechos debe tener como finalidad legítima la de proteger los intereses generales de la sociedad y no a determinados individuos, como ocurre en el presente caso. Incluso, el mismo criterio fue sostenido por la Excma. Corte Provincial al resolver el proceso colectivo iniciado en el marco de los contratos de ahorro previo (causa “Defensor del Pueblo de Tucumán”): “si los adherentes a planes de ahorros residentes en Tucumán pagarán menos que los residentes del mismo plan en otras provincias, ello afectaría no sólo los derechos de terceros sino la administración y hasta la vigencia o subsistencia misma del plan de ahorro en que existan condiciones disímiles dentro del grupo. Está claro que la resolución de

casos como el presente no puede hacerse por división territorial sino por la unidad de sentido que englobe a todos los pertenecientes a una clase conformada por un único hecho en común”. Pese a ello, S.S. guardó silencio respecto del derecho constitucional a la igualdad entre los suscriptores, directamente comprometido por la aplicación selectiva de la norma. En relación con la afectación al derecho de propiedad, critica al fallo pues sostiene que la suspensión de las ejecuciones no lo vulnera por cuanto no elimina la garantía prendaria, sino que únicamente difiere su ejecución, dado que el crédito continúa devengando intereses y la prenda permanece formalmente vigente. Considera que tal argumento no tiene asidero, soslaya principios fundamentales del derecho a la postre que desconoce el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, demostrando una arbitrariedad insubsanable. Invoca jurisprudencia y destaca que la posición de la CSJN es clara, el derecho a la propiedad no se agota en el reconocimiento y conservación del crédito sino que comprende la garantía de disposición y goce. El límite impuesto por la ley cuestionada implica desconocer el contenido sustancial del derecho de propiedad y, por ello, es violatoria de garantías constitucionales básicas. Agrega que la mera subsistencia nominal del crédito no preserva su valor económico ni garantiza su efectividad mucho menos el goce; por el contrario, la suspensión prolongada frustra el ejercicio del derecho y priva al acreedor (mandatario del grupo de ahorro) de su realización y a los integrantes del grupo del actor del uso y goce de su patrimonio, lo que nos devuelve necesariamente a la afectación de la igualdad ante la ley. En tal sentido, el fallo soslaya que el crédito cuya ejecución se encuentra ilegalmente suspendida, proviene de una sentencia firme dictada en el año 2018, esto es, un derecho adquirido y consolidado en el patrimonio del acreedor con anterioridad al marco de emergencia que invoca este Tribunal, lo que implica una lesión al Principio de Cosa Juzgada. En un contexto económico inflacionario, la postergación indefinida de la ejecución genera un daño concreto e irreversible: la pérdida de valor del bien prendado (incluso su existencia real) y la depreciación del crédito reconocido, que ningún devengamiento de intereses compensa. Insistimos, el daño no es directo al ejecutante, sino al grupo que este representa en cumplimiento de la ley federal de capitalización y ahorro. Sostiene que al no establecer la ley compensación, mecanismo de revisión judicial ni límite temporal razonable; en términos económicos y jurídicos el acreedor se ve privado de la satisfacción de su crédito y del acceso a la justicia por una disposición de alcance general dictada en violación a las competencias exclusivas del Congreso de la Nación (art. 75 inc.12 CN) y sin expresión de motivos. En definitiva señala que la sentencia vulnera el principio de razonabilidad de las decisiones judiciales (arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional) que exige que deba cuidarse especialmente que los preceptos mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante todo el lapso que dure su vigencia, de suerte que su aplicación no resulte contradictoria con lo establecido por la Constitución Nacional (Fallos: 316:3104; 328:566; 337:1464; 340:1480) y su convalidación por parte del tribunal importa desconocer el principio de supremacía constitucional (art. 31 CN) y configura una afectación directa a las garantías básicas del orden constitucional argentino.

En cuarto lugar y para finalizar impugna lo que considera aplicación desmedida del principio in dubio pro consumidor. En primer término, el planteo sometido a decisión no versaba sobre la interpretación de un contrato de consumo, sino sobre la validez constitucional de una norma de orden público provincial. El principio in dubio pro consumidor, previsto en el art. 3 de la Ley 24.240 y en el art. 1094 del CCyC, tiene aplicación exclusiva en supuestos de ambigüedad o conflicto interpretativo de cláusulas contractuales o normas de consumo y no habilita a extender su alcance a la valoración constitucional de una ley. No se trata aquí de “elegir” entre dos interpretaciones posibles de una relación contractual, sino de examinar la compatibilidad de una ley provincial con la Constitución Nacional. Arguye que el principio no puede utilizarse para desplazar garantías constitucionales de igual jerarquía, la protección al consumidor no autoriza a eliminar o desconocer los sistemas normativos coexistentes. La utilización del principio in dubio pro consumidor realizada en la sentencia desnaturaliza su sentido, convirtiéndolo en un instrumento de derogación

constitucional, desnaturalizando por completo su finalidad. Agrega que el carácter tuitivo del derecho del consumidor no convierte toda relación jurídica en un ámbito de inmunidad para el deudor, ni autoriza al legislador provincial a neutralizar otros derechos constitucionales. Por lo tanto, la invocación judicial al principio in dubio pro consumidor como justificación de la validez constitucional de la suspensión resulta jurídicamente improcedente y normativamente ilegítima. La invocación de dicho principio como fundamento de validez constituye una falacia argumental que encubre la ausencia de un análisis serio de razonabilidad y de proporcionalidad de la restricción impuesta.

Como lógica consecuencia de la impugnación realizada, solicita se deje sin efecto la condena en costas a cargo del actor y para el hipotético e improbable caso que se confirme el rechazo de la inconstitucionalidad, solicita que las costas sean impuestas por el orden causado en ambas instancias en tanto su parte tenía fundadas razones para litigar basadas en interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y clara afectación de derechos constitucionales como ampliamente se demostró.

Concluye manteniendo la expresa reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48 para el supuesto de no hacerse lugar a las defensas opuestas por su parte y solicita se haga lugar al recurso y se declare la inconstitucionalidad de la ley 9831 y sus prórrogas.

Corrido traslado la parte accionada no contestó por lo que con fecha 23 de diciembre de 2025 se proveyó : *"...Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 19/12/2025 presentado por NAVAS, GLADYS NOEMI: Téngase por incontestado el traslado conferido en fecha 13/10/2025. Elévense los autos al Superior por intermedio de Mesa de Entradas. Sirva la presente de muy atenta nota de estilo..."*.

Con fecha 12 / 02 / 26 se expidió la sra. Fiscal de Cámara señalando que : *"... I. Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía de Cámara de conformidad con lo dispuesto en fecha 03/02/2026. II. Mediante sentencia de fecha 26/09/2025 la magistrada de grado resolvió: "I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad formulado por Plan Rombo S.A de Ahorro para fines determinados contra la Ley provincial n.º 9405 y su modificatoria nº 9831. II.- COSTAS a la actora vencida". Ante dicha resolución, y en fecha 10/10/2025, PLAN ROMBO SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS interpone recurso de apelación. Se agravia: i) Por la consideración de extemporaneidad para solicitar la declaración de inconstitucionalidad; ii) Por la fundamentación del fallo; iii) Por la afectación de sus derechos constitucionales; iv) Por la imposición de costas. La parte ejecutada no contestó el traslado conferido. III. Se observa que el magistrado de grado resolvió declarar la constitucionalidad de la Ley 9405 y sus modificatorias. Para ello sostuvo que: "La Ley N° 9831 -modificatoria de la N° 9405- dispuso una suspensión temporal y excepcional de los juicios de ejecución y secuestro prendario vinculados a planes de ahorro contratados en la Provincia de Tucumán antes del 30/09/2019, frente a la grave crisis económica que tornó imposible el cumplimiento de dichas obligaciones por parte de un importante colectivo de consumidores. Las medidas legislativas, dictadas en contexto de emergencia social y económica, persiguen la protección a consumidores en situación de vulnerabilidad, sin suprimir derechos adquiridos de los acreedores prendarios, sino únicamente suspendiendo su ejercicio temporalmente. En este marco vale justipreciar que, si investigamos la intención del legislador debemos remitirnos a las expresiones del miembro informante de la Comisión de Legislación General de la H. Legislatura de Tucumán que en sesión de fecha 06/05/2021 expresa: "A todas luces, somos conscientes de que este tipo de contrato de adhesión -como lo son los planes de ahorros- son absolutamente abusivos y trasladan el riesgo empresarial a cada uno de sus clientes, además de que ninguna autoridad, nacional o provincial, tiene control sobre el valor de las cuotas de estos planes... debemos suspender las ejecuciones de los beneficiarios - insolventes, ya a estas alturas- de los planes de ahorros en la Provincia de Tucumán" (ver CCDL, Sala III; Sentencia N° 203 de fecha 09/09/2021). De lo expuesto se desprende que las medidas legislativas adoptadas responden a la necesidad urgente de tutelar a los colectivos de consumidores que contrataron los denominados "Planes de ahorro", atento a la particular situación de vulnerabilidad en la que aquellos se encuentran, frente a un aumento desproporcionado de las cuotas, la imposibilidad real de continuar el pago, extremo que genera, en numerosos casos, la pérdida de un vehículo abonado parcialmente. En efecto, no puede dejar de evidenciarse que la problemática de los Planes de Ahorro (especialmente en cuanto al aumento de sus cuotas y el perjuicio que esto ocasiona a los usuarios contratantes en el marco de la crisis económica que impera), se encuentra en pleno análisis y ha motivado una gran variedad de acciones individuales y también algunas acciones colectivas en el foro local que actualmente tramitan ante Jueces con competencia en lo Civil y Comercial Común". Los argumentos vertidos por la magistrada de grado para fundar el rechazo de la inconstitucionalidad articulada resultan coincidentes con lo*

expuesto por la Sra. Fiscal de I° Instancia en su dictamen presentado en fecha 27/08/2025: "Se advierte que la intención del legislador, al momento de sancionar la ley, fue proteger a los suscriptores de planes de ahorro frente a un aumento desproporcionado de las cuotas, la imposibilidad real de continuar el pago, extremo que genera, en numerosos casos, la pérdida de un vehículo abonado parcialmente. Por lo tanto, busca proteger al consumidor cuyos derechos pueden verse vulnerados (art 42 CN) frente a la ejecución automática de un contrato (cuyas cláusulas fueron impuestas por la empresa proveedora sin posibilidad de negociación)". A lo expuesto conviene añadir que la presente ejecución se da dentro del marco de una relación de consumo, extremo que torna aplicable la LDC y el microsistema tuitivo del consumidor. La condición de vulnerable que detenta el consumidor en el marco procesal, impone al Estado consagrar tutelas diferenciadas que deben aplicarse e imponerse en el amparo que el consumidor requiere de la justicia. En esa línea se sostuvo que: "Con tales lineamientos, y para dar una respuesta jurisdiccional razonable y adecuada, resulta imperioso ponderar que la relación jurídica en la que se funda la demanda se trata de un contrato de adhesión -pues el adherente está sometido a lo predispuesto por el oferente sin posibilidad de negociación-; lo que indefectiblemente limita la libertad del consumidor a convenir la cláusula que habilitó el sistema especial que dio lugar al secuestro prendario ()" (CCDL; Sala II; Sentencia N° 213 de fecha 17/09/2021). En esta línea, cabe concluir que la Ley 9405 (cuya vigencia hoy se encuentra modificada por la Ley 9937) no adolece de objeción constitucional. V. Por lo expuesto, a criterio de esta Fiscalía de Cámara, correspondería rechazar el recurso articulado...".

Al analizar la cuestión planteada y coincidiendo en todo con el dictamen de la sra. Fiscal de Cámara, agregaremos que la suspensión dispuesta por el art. 1 de la Ley 9.405 ha sido prorrogada hasta el 31 / 12 / 2026 por la Ley 9937.

Ahora bien, a fin de interpretar el alcance y sentido del precepto legal impugnado debemos tener presente lo dispuesto por el art. 2 del CCyC, el cual establece que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Siguiendo el lineamiento señalado y atendiendo al agravio vinculado con la aparente falta de motivación de la norma, nos remitiremos al debate parlamentario de la Ley 9.405 de fecha 06/05/2021 (Orden del Día n° 12/116, asunto n° 4 - Expte. n° 54-PL-21) donde, - tal como expuso la dra. Hael -, el miembro informante de la Comisión de Legislación general de la Honorable Legislatura de Tucumán expresó: *"...A todas luces, somos conscientes de que este tipo de contrato de adhesión -como lo son los planes de ahorro- son absolutamente abusivos y trasladan el riesgo empresarial a cada uno de sus clientes, además de que ninguna autoridad, nacional o provincial, tiene control sobre el valor de las cuotas de estos planes... Eso, sumado a esta crisis económica, que se ha traducido en pérdida de trabajos y cierre de lugares que sostenían a distintas familias, ha tornado de imposible cumplimiento el pago de estas cuotas. Además, es el único tipo de contrato comercial donde el cliente realmente no sabe el valor final del bien adquirido... Creo que, en estas circunstancias, de manera excepcional y por 180 días, debemos suspender las ejecuciones de los beneficiarios-insolventes, ya a estas alturas- de los planes de ahorro en la Provincia de Tucumán..."* (cfr: "Dictamen de la Comisión de Legislación General en el proyecto de ley de los señores legisladores Caponio, Monteros, Deiana y otros, suspendiendo por 180 días el inicio y/o prosecución de juicios o procesos judiciales ya iniciados de secuestros prendarios y/o ejecuciones prendarias con alcance a ahorristas domiciliados en la Provincia y que suscribieron sus planes de ahorro en la misma..." (Orden del Día no 12/116, asunto no 4 - Expte. n° 54-PL-21., <https://www.legislaturadetucuman.gov.ar/sesiones>).

Destacamos además que los fundamentos de la Ley 9.405 tienen base en un Informe Extraordinario remitido por la Defensoría del Pueblo de Tucumán, en relación a la situación producida con los suscriptores/ahorristas de "Planes de Ahorro para fines determinados" contratados con las distintas Sociedades Administradoras que comercializan sus productos a través de las concesionarias de automóviles en la provincia, mediante el cual se da cuenta de la grave situación por la que están atravesando los suscriptores/ahorristas de planes de ahorro para fines determinados.

Del texto transcrito se evidencia el fin tuitivo y eminentemente protectorio de un determinado colectivo de personas: los suscriptores/ahorristas de “Planes de Ahorro para fines determinados” de la Provincia. (CDL; Sala 3; “Chevrolet S.A. De Ahorros Para Fines Determinados C/ Luna Silvia Mercedes Y Otro S/ Ejecución Prendaria”. Expte. N°11210/19, sentencia 304 del 21/12/2021; Piazza S.A. C/ Ferraro Francisco Esteban Y Otros S/ Ejecución Prendaria Expte. N° 2276/17, Sentencia N° 116 del 27/06/2022) y ello sella el rechazo de este agravio en particular.

Respecto a los reproches sobre los requisitos exigidos para satisfacer una normativa de emergencia, cabe destacar que en el proyecto de ley se expuso la necesidad de “Declarar de Interés Provincial la situación de emergencia y de afectación de derechos de los consumidores titulares de planes de ahorro por contratos suscriptos en la Provincia de Tucumán con anterioridad al 30 de septiembre de 2019”. Igualmente expresaba: “Promover y planear ante los Diputados y Senadores de la Provincia de Tucumán en su carácter de representantes nacionales, la problemática descrita en el art. 1 a los fines de la elaboración de un proyecto de ley para su tratamiento en el Congreso de la Nación, que tenga por finalidad el salvataje económico financiero de los consumidores, titulares de planes ahorro suscriptos con anterioridad al 30 de septiembre de 2019”.

Sentado lo anterior, cabe precisar que el examen de constitucionalidad de la Ley 9.405 no puede prescindir del espíritu y la finalidad de la norma que motivó su sanción.

Si bien el legislador consideró el contexto inflacionario genérico que atravesaba la economía nacional, - que si bien difiere del actual proyecta sus consecuencias aún al presente como veremos - , la norma encuentra su justificación última en la tutela de un colectivo vulnerable bajo condiciones de asimetría contractual y en la distorsión desproporcionada de los valores de mercado y la falta de claridad en la fijación de las cuotas por parte de las administradoras.

Al respecto debemos destacar que el valor de las unidades móviles experimentó un incremento exponencial, - superior al 387% en un periodo acotado de dos años y medio -, lo cual trasladó al suscriptor una carga económica de imposible cumplimiento. Esta ausencia de control administrativo sobre el valor del bien tipo, base del cálculo de la cuota, coloca al consumidor en una situación de indefensión frente a un crédito que se torna usurario de hecho.

Al respecto se ha expresado que los planes de ahorro suponen una ventaja indebida a favor de la empresa, en razón de que el valor de cada cuota no es informado al cliente oportunamente, y cuyo precio fija el fabricante (Juzg. Civ. y Com.I Nro. 1 de Olavarría; Ragonese, Romina c. Plan Ovalo SA de Ahorro Para Fines Determinados s/ Cumplimiento de contratos civiles/comerciales; 11/06/2021; Cita: TR LALEY AR/JUR/101625/2021).

No debe perderse de vista que las cuotas del plan de ahorro previo suscripto por la accionante experimentarían variaciones, sino en todos, al menos en la mayoría de los rubros que las componían, variaciones que unilateralmente y sin limitación o sujeción a guarismo alguno el fabricante podía efectuar a tenor de lo expresamente previsto en la condiciones generales; no todo lo abonado se destinaba a la cancelación del valor de la unidad y que por tales razones, resultaba imposible al momento de suscribir la solicitud de adhesión prever la evolución del valor de las cuotas durante el extenso lapso de tiempo en que debía desarrollarse el plan, que este caso era de siete años (Juzg. Civ. y Com. Nro. 3 de Azul, Tandil; Acuña, Nancy Ines c. Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ Daños y perj. Incump. Contractual (exc. Estado); 05/03/2021; Cita: TR LALEY AR/JUR/4187/2021).

En consecuencia, la suspensión de las ejecuciones prendarias no constituye una vulneración arbitraria al derecho de propiedad de la actora (art. 17 CN), sino una medida legislativa de protección ante el sobreendeudamiento de los ahorristas.

La persistencia de la norma a lo largo del tiempo no hace sino reconocer que los factores extraordinarios que le dieron origen -la brecha entre el valor del vehículo y la capacidad de pago del usuario- se han consolidado como una distorsión estructural en un sistema de ahorro que, ante la falta de transparencia en sus costos y la volatilidad de sus valores, amenaza con despojar al consumidor de su bien.

Así tenemos que :

* la prenda original se firmó por \$ 158.234,57;

* según la certificación contable al 08 / 11 / 19 adjunta al escrito de demanda, la deuda ascendía a \$ 418.407,67

* el precio de venta vigente a la fecha de la certificación de un Renault Logan Expression 1.6 era de \$ 738.506,88;

* el precio de venta del mismo vehículo al tiempo de la deducción de la demanda a mediados de 2020 rondaba entre \$ 900.000 y \$ 1.100.000 pesos dependiendo de la versión específica (Life, Zen o Intens), ya que la versión "Expression" fue reemplazada por la nueva gama lanzada a finales de 2019 según la consulta efectuada por Internet a ACARA.

A día de hoy, esos mismos modelos 2020 usados se comercializan en un rango de \$ 15.500.000 a \$ 19.500.000, reflejando la devaluación acumulada.

En lo que respecta a los agravios dirigidos a señalar una presunta vulneración al principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN), este Tribunal considera que tales reproches resultan improcedentes; la parte recurrente sostiene que la norma crea una distinción arbitraria en favor de un grupo de ahorristas; sin embargo, el espíritu de la Ley 9.405 no se agota en una tutela localista, sino que reconoce la complejidad y la interjurisdiccionalidad intrínseca de los planes de ahorro.

Tal como surge de los antecedentes legislativos y del debate parlamentario, se ha tenido especial consideración en que estos grupos de ahorro se integran de manera federal.

La realidad fáctica demuestra que un solo grupo de adherentes -por ejemplo, de 60 integrantes- suele estar conformado por ciudadanos domiciliados en distintas provincias, tales como Tucumán, Santiago del Estero o Corrientes, entre otras, siguiendo las palabras de los legisladores. Por lo tanto, la ley no encubre un beneficio indebido para un sector, sino que constituye una medida de acción positiva que intenta equilibrar la balanza ante un sistema donde el riesgo es compartido por todos los adherentes, independientemente de su domicilio.

Por los motivos expuestos no se aprecia que las disposiciones de la Ley 9.405 contravengan normativa alguna de nuestra Carta Magna, por consiguiente, se rechazan los agravios esgrimidos.

Pasando ahora al agravio referido a las costas, cabe destacar en primer lugar que en la materia nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio objetivo de la derrota; así el art. 61 CPCCT dispone: "La parte vencida en el proceso principal o en un incidente será siempre condenada a pagar las costas aunque no mediara petición expresa".

Sin embargo, este principio no es absoluto pues encuentra excepciones en caso de que el Tribunal considere la existencia de mérito para la eximición total o parcial; cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley y cuando la parte demandada se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen y no estuviera en mora.

Estos supuestos de excepción, deben aplicarse con criterio restrictivo, pues el mencionado principio, es corolario de la teoría objetiva del riesgo y tiende a reparar los gastos que se ha visto obligado a realizar quien debió recurrir al pleito a fin de que se reconozca el derecho que le asistía (Bourguignon, Marcelo, Peral Juan Carlos; Cód. Proc. Civ. y Com. Tucumán; Concordado, Comentado y Anotado; T. I A; 2012; pág. 425).

En el presente caso se advierten circunstancias fácticas y jurídicas que demuestran suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido por la recurrente, a la vez que la aplicación de la Ley 9.405 y sus prórrogas suscitan una situación compleja que induce a la recurrente a defender su posición. Por lo que corresponde imponer las costas de primera instancia por el orden causado.

Por lo expuesto, se hará lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 26 de septiembre de 2025, cuyo apartado 2.- se modifica, imponiéndose las costas incidentales de Primera Instancia por el orden causado.

En lo que atañe a las costas de esta instancia, atento a los argumentos antes expuestos, se imponen también por el orden causado (art. 61 y 62 CPCCT).

Por ello,

RESOLVEMOS

I) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por **PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** contra la Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo apartado II.- se modifica en el siguiente sentido : "**...II.- COSTAS a cada parte según el orden causado...**" .-

II) COSTAS: las de esta instancia se imponen a cada parte según el orden causado, conforme lo considerado.-

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.-

IV.- TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

HÁGASE SABER

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 31/03/2026

Certificado digital:

CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:

CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:

CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.